



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-23/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 4 de marzo de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-23/2025 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por Don ■■■, interventor por el estamento de jugadores de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM), con fecha de 25 de febrero de 2025 y que fue presentado al día siguiente 26 de febrero en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta núm. 48 de la Comisión Electoral de la referida Federación, de 19 de febrero de 2025, solicitando se dicte resolución favorable por defecto constitutivo de la mesa electoral de Málaga, declarándose la nulidad y la retroacción de la votación, y siendo ponente de esta Sección Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 6 de septiembre de 2024, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el 25 de febrero en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir el Acta núm. 48 de la Comisión Electoral de la FATM, publicada el 3 de septiembre de 2024, solicitando «dictar resolución favorable a mi pretensión por defecto constitutivo de la mesa electoral de Málaga, declarándose su nulidad y la retroacción de la votación», así como, en otrosí digo, «la suspensión provisional del procedimiento para salvaguardar el ordenamiento procedimental del mismo, de tal manera que una ulterior estimación del presente recurso no obligue a retrotraer el proceso electoral, el cual ya mismo entra nuevamente en fase de voto por correo para las urnas que se tienen que repetir, entre otras, la de los Clubes de Granada», y «se requiera a la Comisión Electoral para que aporte la documentación pertinente e informe técnico del defecto constitutivo alegado», con exposición de las siguientes alegaciones:

«PRIMERO.- El pasado 17 de enero de 2025 interpusé recurso en tiempo y forma en vía federativa contra los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa. Así, solicite la nulidad de la circunscripción por cambio de sede no autorizado por la Comisión Electoral y nulidad de constitución de la mesa electoral de Málaga.

“PRIMER OTRO SÍ DIGO: Que, en su caso, se retrotraigan las actuaciones al momento previo a la constitución de la Mesa Electoral, adoptando las medidas necesarias para garantizar la legalidad y transparencia del proceso electoral conforme a la normativa vigente”.



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional v Electoral

SEGUNDO.- La Comisión Electoral vino a resolver en su resolución 32/25, únicamente, la nulidad por cambio de sede no autorizada por el órgano competente:

“MIGUEL RINCÓN YUSTE

Examinada la reclamación se observa que, efectivamente, se cambió la sede electoral de las votaciones de Málaga sin autorización por parte de esta Comisión Electoral de acuerdo con el art. 9 del Anexo I de la Orden Electoral de 2016.

SE ACUERDA: Declarar la nulidad de las votaciones por cambio de sede no autorizado por el órgano competente”.

En consecuencia, no se resolvió la petición subsidiaria, entendiéndose por mi parte que esta carecía de objeto sobrevenido por haberse declarado la nulidad por la primera causa alegada. Sin embargo, Dña. Verónica Picatoste Lizárraga interpuso recurso en tiempo y forma contra el acuerdo de nulidad de la Comisión Electoral ante la Sección Electoral y Competicional del TADA, dando lugar a la resolución E-4/2025 de 4 de febrero en virtud de la cual se revoca el acuerdo de nulidad de la Comisión Electoral.

TERCERO.- A consecuencia de la revocación a instancias del TADA de varios acuerdos de nulidad de la Comisión Electoral, esta vino a retrotraer el procedimiento para resolver aquellas peticiones y recursos pendientes por carencia sobrevenida de su objeto, pronunciándose a favor de ello, en concreto sobre la reapertura del archivo de D. ■■■, el TADA en su resolución E-14/2025 de 20 de febrero:

“En cualquier caso, no admitida la excepción, no podemos mostrar acuerdo alguno con la pretensión invocada por el recurrente en cuanto al fondo de la cuestión que se suscita toda vez que la reclamación presentada por Leopoldo Matas archivada por la Comisión Electoral por pérdida sobrevenida de objeto no guarda identidad sustancial con lo resuelto por este Tribunal en el recurso E-5/2025 sin que proceda predicarse ni extenderse con ello los efectos de cosa juzgada. En este sentido, hemos de recordar que el archivo se produjo por la resolución de la propia Comisión en el acta número 32 al anular las elecciones en Granada correspondientes al estamento de técnicos y sobre la que el reclamante impugnó la exclusión indebida del voto por correo.

Es por mor precisamente de la ejecución dimanante del fallo de este Tribunal la que obliga a la Comisión Electoral en el marco de las facultades atribuidas por la norma a tener que cumplir con lo ordenado tras admitirse la validez de la constitución de la mesa electoral, y resolver con ello la reclamación archivada en su momento en vía federativa obligando a retrotraer el procedimiento objeto aquí de la resolución impugnada.”

Así las cosas, mi petición subsidiaria no fue resuelta por carencia sobrevenida de su objeto y no guarda identidad sustancial ninguna con la petición principal.

CUARTO.- Retrotraído el procedimiento para resolver las cuestiones pendientes, la Comisión Electoral publica el acta nº 49 en virtud de la cual se proclama en su punto tercero lo siguiente:

“TERCERO.- Peticiones subsidiarias y actuaciones de oficio.

Habiéndose revocado parcialmente la resolución 32/25 de esta Comisión Electoral, procede entrar en las cuestiones subsidiarias alegadas en los recursos y que no fueron objeto de resolución por carencia sobrevenida del objeto:”



Así las cosas, fue resuelta la petición subsidiaria de Dña. Pilar Frias Mostazo, muy similar alegando el mismo precepto y, sin embargo, la mía no es resuelta, produciéndose desestimación presunta de la misma, la cual ahora vengo a recurrir».

SEGUNDO.- Se han incorporado a las actuaciones, por una parte, tras su oportuno requerimiento por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 27 de febrero de 2025, junto con el correspondiente informe, el cual señala lo siguiente:

«PRIMERO.- ADMISIÓN RECURSO

El presente recurso se ha interpuesto en tiempo y forma contra nuestra acta nº48 de sesión de la Comisión Electoral. Ciertamente, como indica el recurrente se solicitó en su recurso el defecto constitutivo de la mesa electoral en el primer otro sí digo. Constituye un error material de esta Comisión Electoral no haber resuelto la petición subsidiaria por desaparición de la causa sobrevenida que impidió resolver.



SEGUNDO.- VULNERACIÓN DEL ORDEN PREFERENTE

La mesa electoral de la circunscripción de Málaga se constituyó a las 10:30 sin los titulares y/o suplentes del estamento de clubes, lo cual vulnera el procedimiento de constitución ya que se debía de haber esperado al inicio de las votaciones para que acudiesen los primeros electores a ocupar dicho puesto.

La mesa electoral de Málaga se constituyó a las 10:30 con el titular de jugadores Don ■ y con Rafael Antonio Montilla Martos, persona no designada ni como titular ni suplente de ninguno de los dos estamentos, ni poder de representación que pudiese avalar su presencia y en consecuencia no reuniendo la condición de elector.

Así, la resolución TADA E-213/24 proclama sobre el momento de la constitución lo siguiente:

“2.º En cuanto al momento de la constitución misma de la mesa electoral y el modo válido de su conformación, el apartado 2.º del precepto comentado efectúa distintas posibilidades siguiendo un orden preferente en el momento de las votaciones, todo ello encaminado a poder constituir de la mesa electoral agotando todas las posibilidades previstas, que se resumen en el siguiente:

— Se parte inicialmente que debe estar constituida media hora antes del inicio de la votación bastando al menos con dos de sus personas miembros.

— Si ello no fuera posible por falta al menos de esas dos personas miembros (titular o suplente), se podrá constituir con personas electoras voluntarias presentes en ese momento de comienzo de las votaciones que reúnan requisitos (formen parte estamento) y acepten cometido. Se arbitra solución por sorteo por la Comisión Gestora en caso existir más personas voluntarias que puestos a designar.

— Caso de no existir personas electoras voluntarias se constituirá la mesa electoral con aquellas dos también electoras presentes en el momento comienzo votaciones que reúnan requisitos (formen parte estamento) y sean designadas por sorteo por la Comisión Gestora.

— Si llegada hora votaciones no existiera presente ninguna persona electora se constituirá la mesa electoral con las dos primeras personas electoras que acudan a la misma.



— Finalmente, si agotadas las posibilidades anteriores no pudiera constituirse la mesa electoral, por la persona designada de la Comisión Gestora se comunicará telefónicamente a la Comisión Electoral tal circunstancia y ésta libremente designará a las personas que constituyan la mesa electoral.

Pues bien, a la vista del régimen jurídico expuesto para la constitución de las mesas electorales, se debe ya rechazar, en primer término, el recurso interpuesto por cuanto que, en efecto, queda acreditado, como motiva la Comisión Electoral, que la designación y composición de la mesa electoral por el estamento de jugadores de Córdoba no se realizó de conformidad a las prescripciones previstas en el precepto electoral comentado, no ya por no seguir el orden preferente conocido para la designación de las personas miembros de la mesa electoral sino, sobre todo, porque ninguno de las dos que formaron parte de ella, ni el que actuó como Presidente ni el que lo hizo de Secretario, formaban parte del estamento de jugadores por la circunscripción de Córdoba y, en consecuencia, no tenían la condición de electores a tal fin. Así, conforme al Acta núm. 12, de 23 de junio de 2024, de la Comisión Electoral, por la que se dejó constancia del sorteo público para la formación de las mesas electorales, se comprueba que Don ■■■ (quien actuó como Presidente de la mesa electoral), es Presidente del Club «Rute Tenis de Mesa», y fue designado titular por el estamento de Clubes de la circunscripción de Córdoba, mientras que Don ■■■ (actuando como Secretario de la mesa electoral), es Presidente del Club «Córdoba 6 a 8», designado suplente del mismo estamento de Clubes de la circunscripción de Córdoba. Siendo así que ninguna de estas dos personas formaba parte del estamento de jugadores designadas para formar parte de la mesa electoral de jugadores de Córdoba debe convenirse que contraviene la norma electoral conocida y por tanto la mesa electoral fue constituida contra legem, compartiendo este Tribunal la decisión adoptada por la Comisión Electoral en el Acta recurrida de 12 de diciembre de 2024.”

La mesa electoral de Málaga, al igual que ocurrió en Córdoba, se ha constituido media hora antes sin seguir el orden preferente, de hecho, la adulteración del orden preferente ha provocado que los titulares y suplentes del estamento de clubes que acudieron a votar al inicio de las votaciones se encontrasen la mesa ya constituida desde las 10:30.

En el acta de escrutinio se refleja la emisión del voto del CTM Rincón de la Victoria como suplente de la mesa electoral, único titular y/o suplente que acudió al comienzo de las votaciones, sin que hubiese llegado a ocupar su puesto debido a que la mesa se constituyó sin seguir el orden preferente.

TERCERO.- VULNERACIÓN CONDICIÓN ELECTOR

Asimismo, la mesa también es nula en cuanto a su composición, pues solo figuraba el titular del estamento de jugadores, pues el otro miembro con el que se constituyó la mesa a las 10:30 no reunía la condición de elector de clubes.

De esta manera se conculca la doctrina consolidada por el TADA para las constituciones de mesas electorales donde se votan dos estamentos, exigiéndose la debida representación de los mismos conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Orden Electoral.

Extracto resolución TADA E-105/2020:

“Siendo así, el tenor de la norma resulta claro, exigiendo que en cada mesa electoral constituida debe designarse una persona perteneciente a cada



uno de los estamentos que hayan de votar en dicha mesa. Esto es, si en una circunscripción electoral concreta y en una mesa determinada han de votar, por ejemplo, clubes y secciones deportivas por un lado y deportistas por otro, debe formar parte de la mesa

electoral un club o sección (a través del representante que corresponda) y un deportista, en ambos casos debidamente incluidos en los respectivos censos de ambos estamentos”.

En consecuencia, además de haberse adulterado el orden preferente, se ha quebrantado el deber de representación del estamento de clubes.

CUARTO.- NO CONFECCIÓN ACTA DE CONSTITUCIÓN

Asimismo, esta Comisión Electoral debe informar que se le comunicó la “correcta” constitución a las 10:30 horas con las personas señaladas y así lo refleja el acta de escrutinio. Sin embargo, no se confeccionó acta de constitución de la mesa electoral como requisito formal.

El resto de la documentación de la circunscripción está en orden:

- Acta Escrutinio
- Listado de participantes
- Entrega del voto por correo a las 11:00 por parte del funcionario de la

Junta de Andalucía».

En base a lo expuesto, la Comisión Electoral solicita a este Tribunal «La nulidad de la circunscripción de Málaga por vulneración del orden preferente de constitución de la mesa y composición nula de pleno derecho al no reunir la segunda persona presente las condiciones exigidas de acuerdo al art. 12 y la resolución TADA E-105/2020, declarándose la repetición de la misma junto a las urnas que se deben de repetir en este momento».

A tal efecto, acompaña determinada documental relativa a la mesa electoral y actuaciones, que fue ampliada con más documental el 28 de febrero y 3 de marzo de 2025.

TERCERO.- Teniendo en cuenta el sentido desestimatorio de esta Resolución, como se tendrá ocasión de exponer seguidamente, aún la existencia del posible interesado en este recurso y afectado por nuestra Resolución acordada en el E-4/2025, no se ha procedido a otorgarle plazo para alegaciones teniendo en cuenta la no afectación material a su derecho de defensa por el motivo expuesto.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Ante todo, para entrar a conocer del recurso, este Tribunal debe poner de manifiesto la verdadera naturaleza y contenido el acto impugnado de



la Comisión Electoral, vista la reclamación del interesado que la motivó, ajeno decididamente aquí en vía impugnatoria a las pretensiones desplegadas en el escrito de recurso de Don ■■■, a la que se suman las consideraciones sorprendentes de apoyo formuladas por la Comisión Electoral en su informe a dicho recurso del pasado 27 de febrero.

Así, el recurrente señala como acto recurrido el Acta número 48 de la Comisión Electoral, de 19 de febrero de 2025, debido a una «desestimación presunta» de ésta, por cuanto en su reclamación del 17 de enero de 2025 en vía federativa se contenía «una petición subsidiaria» a la solicitud de nulidad de la circunscripción por cambio de sede no autorizado por la Comisión Electoral, como fue la «nulidad de constitución de la mesa electoral de Málaga» en los siguientes términos:

«PRIMER OTRO SÍ DIGO: Que, en su caso, se retrotraigan las actuaciones al momento previo a la constitución de la Mesa Electoral, adoptando las medidas necesarias para garantizar la legalidad y transparencia del proceso electoral conforme a la normativa vigente».

Sin embargo, este Tribunal no constata que tal «primer otrosí digo», consistente en la retroacción de las «actuaciones» (queremos entender del proceso electoral) al momento previo a la constitución de la Mesa Electoral venga referido a impugnación alguna contenida en la reclamación efectuada ante la Comisión Electoral distinta a la única esgrimida del cambio de sede electoral, en concreto a un «defecto constitutivo de la mesa electoral de Málaga», según asevera ahora en su recurso ante este Tribunal. Así, la referida reclamación, de 17 de enero de 2025, que fue incorporada por Don ■■■ como interesado en sus alegaciones de 29 de enero de 2025 en el Expediente E-4/2025, dispuso lo siguiente:

«HECHOS: PRIMERO.- Modificación de la sede electoral: La Mesa Electoral de la circunscripción de Málaga se constituyó en una sede diferente a la que había sido previamente designada por la Comisión Gestora al inicio de la convocatoria para la celebración de las votaciones.

SEGUNDO.- Ausencia de autorización de la Comisión Electoral: El cambio de sede electoral no fue objeto de aprobación formal ni consta acta alguna de la Comisión Electoral que respalde dicha modificación al amparo de lo dispuesto en el art. 9 del Anexo I de la Orden de 2016, vulnerándose los principios de transparencia y garantía que deben regir el proceso electoral.

TERCERO.- Afectación a la legitimidad del proceso: La modificación no autorizada de la sede electoral ha generado incertidumbre y dudas sobre el lugar de celebración de las votaciones, afectando a los votantes que acudieron a la sede anteriormente designada y encontrándose con la situación de que en la sede inicialmente señalada, no había nadie, no estaba la mesa constituida, y, en consecuencia, no pudieron ejercer su derecho al voto, alterando por ello el normal desarrollo de dichas votaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: I. Vulneración del principio de legalidad: El cambio de sede electoral, realizado sin la debida aprobación de la Comisión Electoral y sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la normativa electoral, contraviene lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016, y demás normativa que regula los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

II. Doctrina del TADA: En resoluciones previas, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA) ha enfatizado la importancia de respetar los



procedimientos y las autorizaciones formales en todas las actuaciones relacionadas con el proceso electoral, considerando nulas aquellas actuaciones realizadas sin la aprobación de los órganos competentes.

III. Principio de transparencia y garantía: El cambio no autorizado de la sede electoral, afecta al principio de transparencia y a las garantías procesales que deben regir las actuaciones de la Mesa Electoral, generando dudas razonables sobre la validez de las votaciones.

Por lo expuesto, SOLICITO: Que se declare la nulidad de la constitución de la Mesa Electoral de la circunscripción de Málaga y, en consecuencia, la nulidad de todas las actuaciones realizadas por dicha Mesa Electoral».

Para, a continuación, incluir en dicha reclamación el primer otrosí digo conocido.

Y, así, en tal sentido y conforme lo únicamente solicitado e impugnado por el reclamante dictó la Comisión Electoral la Resolución número 32, de 20 de enero de 2025, acordando al respecto que «Examinada la reclamación se observa que, efectivamente, se cambió la sede electoral de las votaciones de Málaga sin autorización por parte de esta Comisión Electoral de acuerdo al art. 9 del Anexo I de la Orden Electoral de 2016. SE ACUERDA: Declarar la nulidad de las votaciones por cambio de sede no autorizado por el órgano competente». Como ya es bien sabido, dicha Resolución fue recurrida ante este Tribunal que dio lugar al Expediente número E-4/2025, dictándose Resolución estimatoria con fecha 4 de febrero de 2025, anulando aquella otra y procediendo en consecuencia a dar validez a las elecciones celebradas el 16 de octubre de 2024 en Málaga y dejando sin efecto la retroacción para esta circunscripción del proceso electoral y la repetición de las elecciones acodadas por la Comisión Electoral.

La referida Comisión Electoral, tras su Resolución estimatoria de 20 de enero de 2025, procedió consecuentemente a aprobar el Acta número 42, de 24 de enero de 2025, y «aprobar nuevo calendario electoral a causa de la retroacción del procedimiento en virtud de las nulidades proclamadas por esta Comisión en su resolución 32/25», por el cual se procedía en el caso de Málaga a retrotraerlo al primer día de emisión del voto por correo (día 26/01/25, día 24). Con ello, la Comisión Electoral procedió, no como incorrectamente se solicitada por el reclamante en el primer otrosí digo al momento previo a la constitución de la Mesa Electoral, sino acertadamente al primer día de emisión del voto por correo tras la anulación de las votaciones en Málaga.

Sorprendentemente, en la referida reclamación de Don ■■■, remitida el pasado 3 de marzo a instancia de este Tribunal en este Expediente, se advierte ahora que se han añadido consideraciones distintas a la ya comprobadas de su escrito transcrito (sólo impugnando el cambio de sede electoral), que no figuraban en éste y referidas a la constitución de la mesa electoral. Así, en este escrito remitido por la Comisión Electoral se ha añadido respecto al incorporado por el interesado en el Expediente E-4/2025 un antecedente de «Hechos» cuarto, inexistente en aquel otro, con el siguiente tenor:

«CUARTO.- Adicionalmente, no se respetó el procedimiento de constitución de la mesa electoral, tanto en cuanto se constituyó media hora antes (10:30) sin esperar a los titulares y/o suplentes. Asimismo, no existe representación de ningún miembro por el estamento de clubes en la mesa electoral al no haber acudido ningún presidente como representante legal de



acuerdo al Decreto de Entidades Deportivas ni, tampoco, autorizado con la debida representación del club o sección deportiva».

A ello se suma, en el «Fundamento de Derecho» primero («Vulneración del principio de legalidad», otro añadido en el escrito de reclamación enviado por la Comisión Electoral el 3 de marzo pasado, igualmente inexistente en la reclamación obrante en el Expediente E-4/2025, con el siguiente tenor que se resalta con el subrayado:

«I. Vulneración del principio de legalidad: El cambio de sede electoral, realizado sin la debida aprobación de la Comisión Electoral y sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la normativa electoral, contraviene lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016, y demás normativa que regula los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas. Asimismo, se ha vulnerado el art. 12 en cuanto al procedimiento de constitución y la regla de representación del art. 12.1 de la Orden».

Teniendo en cuenta las alteraciones advertidas, con un propósito claro de pretender ahora introducir una nueva alegación que permita ante este Tribunal posibilitar, bajo la argumentación de un error material de no advertencia por parte de la Comisión Electoral, se debe estar en la presente Resolución al contenido de la reclamación de Don ■■■ que el mismo interesado aportó en sus alegaciones el 29 de enero en el Expediente E-4/2027 y no en el escrito distinto remitido ahora por la Comisión Electoral el 3 de marzo, todo sin perjuicio de las acciones que esta Sección del Tribunal adoptará seguidamente en relación con esta grave eventualidad advertida.

En consecuencia, ninguna «desestimación presunta» existe del Acta número 48 aquí recurrida de la Comisión Electoral a su petición subsidiaria alegada en su reclamación de 17 de enero de 2025, en el consabido primer otrosí digo, que fue debidamente atendido o satisfecho por la estimación por la Comisión Electoral a su alegación única sobre el cambio de sede electoral no autorizado, anulando las elecciones de Málaga y consiguientemente retrotrayendo

el proceso electoral en esta circunscripción nuevamente al primer día de votación por voto por correo, muy anterior al previo de la constitución de la Mesa Electoral instada por el recurrente.

El motivo, en consecuencia, del recurso debe decaer por inexistente defecto constitutivo de la Mesa Electoral de Málaga alegado en su reclamación de 17 de enero de 2025 ni supuestamente omitido en la Resolución número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral y, por tanto, innecesariamente tener que haberlo contemplado en el Acta número 48, de 19 de febrero de 2025, cuyo objeto fue, según refería ésta, la presentación de determinados recursos, entre los que no estaba el del recurrente, que fueron archivados por causa sobrevenida de su objeto debido a la resolución de otro recurso, la cual había sido revocada por este Tribunal y por ello debía proceder a entrar en el fondo del asunto.

El recurso debe ser consecuentemente desestimado por manifiesta falta de fundamento.

TERCERO.- Dicho lo anterior, este Tribunal no puede soslayar pronunciarse sobre la peculiar actuación de la Comisión Electoral en el presente recurso, pues en su informe de 27 de febrero pasado y evacuado con motivo de su



presentación ante este Tribunal no sólo ya, como hubiera sido lo procedente, se esperaba una oposición al mismo (dado su acto recurrido) o en todo caso limitarse a ofrecer unas alegaciones aquietadas o circunscritas a la incidencia —inexistente como ya se ha visto— puesta de manifiesto por el recurrente en el sentido de justificar porqué omitió en su Acta número 48 el entrar a conocer de la reclamación del interesado de 17 de enero de 2025, como sostiene aquí el interesado para proceder contra la misma ante este Tribunal, que simplemente achaca a «un error material» (*sic*) no haber resuelto la «petición subsidiaria» por desaparición de la causa sobrevenida que impidió resolver, lo cual sería en todo caso e hipotéticamente aplicable al Acta número 42, de 24 de enero, pero no al Acta aquí recurrida número 48, de 19 de febrero. Por el contrario, omitiendo tal proceder consecuente expuesto, se erige en coadyuvante del recurrente con una serie de argumentos de fondo relativos a la constitución y actuación de la Mesa Electoral en las elecciones por la circunscripción de Málaga, con la finalidad de instar ante este Tribunal, cual posición improcedente de recurrente, la nulidad de la circunscripción de Málaga por vulneración del orden preferente de constitución de la Mesa y composición nula de pleno derecho, declarándose la repetición de la misma junto a las urnas que se deben de repetir.

Tal pretensión materialmente impugnatoria de la Comisión Electoral con ocasión de la solicitud del expediente federativo en este recurso no sólo ya de por sí es inadmisibile e injustificada por las mismas razones ya vistas, en primer término, en el fundamento de derecho precedente, sino también por encontrarse ya el proceso electoral en una fase posterior a la celebración de dichas elecciones, tras los recursos ya vistos y resueltos por la Comisión Electoral y en su caso este Tribunal, que impide nuevamente cualquier revisión o examen de las alegaciones vistas o no vistas, por error o sin él, que no reflejara o conociera en su día en los distintos acuerdos y resoluciones adoptados por la Comisión Electoral. Admitir lo contrario sería, una vez más y como este Tribunal ha reseñado en su Resolución adoptada en el Expediente E-18/2025, de esta misma fecha, una manifiesta inseguridad jurídica que con tal actuar de la Comisión Electoral generaría en el proceso electoral, conviene además recordar el principio de conservación de los actos que impera en los procesos electorales federativos, sometidos necesariamente en todas sus fases a los plazos perentorios previstos en el calendario electoral y que no sólo obligan a los federados, en el sentido que transcurridos tales plazos para recurrir las resoluciones de la Comisión Electoral no podrán impugnarse con posterioridad, deviniendo en cosa juzgada y definitiva la fase o actuación del calendario sin posibilidad de impugnación alguna, aunque se advierta causa de infracción de la norma electoral, sino que también dicho principio es aplicable al mismo órgano garante de la legalidad del proceso electoral.

Sin perjuicio de lo expuesto, se suma a todo ello, según aprecia este Tribunal en las últimas actuaciones de la Comisión Electoral, un claro propósito de este órgano federativo por no terminar de aceptar de facto, en el caso de las elecciones de Málaga así como en el de las elecciones celebradas en Cádiz, las Resoluciones adoptadas por este Tribunal referidas a la validez de las mismas, acudiendo para evitar en lo posible su efectiva y pacífica ejecución el empleo diversos medios bien presentando escritos de revisión de oficio ante este Tribunal bien haciéndolo por sí misma a través de sus propios acuerdos adoptados, como es el supuesto citado que ha dado lugar el Expediente E-



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional v Electoral

18/2025 o, ahora, con el singular informe emitido en el Expediente que nos ocupa.

Debe recordarse a la Comisión Electoral, sólo de momento y ya es suficiente ahora con ello en esta Resolución, una requerida actuación velando por el proceso electoral ajustado a la legalidad conformada esencialmente por la Orden de 11 de marzo de 2016 y el Reglamento electoral federativo, sometida al deber de imparcialidad en dicha actuación encomendada en sus funciones dadas por el artículo 11.3 y 4 de la referida Orden, asunción de su posición como órgano federativo en su labor primordial de resolución objetiva de las impugnaciones y reclamaciones de los federados, ajena a los intereses y posiciones subyacentes en el proceso electoral de electores y elegibles, así como ejecutando nuestras Resoluciones dictadas en vía de recurso sean cual sean su sentido, todo ello siempre con el propósito lógico exigible tendente a favorecer y nunca entorpecer con actuaciones injustificadas jurídicamente el necesario desarrollo del proceso electoral de la FATM.

CUARTO.- En relación con la petición de medida cautelar solicitada por el recurrente, teniendo en cuenta que ya en esta sesión del Tribunal siguiente a la presentación del recurso se conoce el mismo para su deliberación y resolución, no procede pronunciamiento ya al respecto.

QUINTO.- Finalmente, respecto a la alteración advertida en la reclamación de Don ■■■ remitida ahora por la Comisión Electoral el 3 de marzo en relación con la obrante en el Expediente de este Tribunal E-4/2025, como ya se ha tenido ocasión de poner de manifiesto anteriormente, esta Sección advierte indiciariamente en tal conducta la presunta comisión de infracción disciplinaria por parte del autor o autores de la misma, dicho sea sin ánimo de prejuzgar y a los solos efectos de lo acordado en esta Resolución, a cuyo tenor, dado el carácter de directivos que en esta intervención en el Expediente ostentan algunas personas, procedería la remisión de esta Resolución a la Sección Disciplinaria de este Tribunal, junto con la documentación adjunta pertinente, a los efectos procedentes.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por Don ■■■, con fecha de 25 de febrero de 2025, contra el Acta núm. 48 de la Comisión Electoral de la referida Federación, de 19 de febrero de 2025, por no concurrir causa legal para ello.



La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional v Electoral

conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo: Santiago Prados Prados.

